

Presidencia de la República del Paraguay Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Decreto Nº <u>6912</u>

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

Asunción, 15 de Marzo de 2017

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante la cual solicita la reglamentación de la Ley Nº 5230/2014, «Que establece el cobro electrónico del pasaje del Transporte Público», y la abrogación del Decreto Nº 4043/2015; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 3), acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la citada Ley N° 5230 fue promulgada el 8 de julio del año 2014.

Que por el Decreto N° 2132, del 26 de agosto de 2014, se conforma el Consejo de Regulación para la Reglamentación de la Ley N° 5230/2014, «Que establece el cobro electrónico del pasaje del Transporte Público» que da cumplimiento en forma oportuna al Artículo 11 de la Ley N° 5230/2014.

Que por Decreto N° 4043, del 4 de septiembre de 2015, «Por el cual se Reglamenta la Ley N° 5230/2014, "Que establece el cobro electrónico del pasaje del Transporte Público"».

Que se han realizado varias reuniones de participación público privada entre representantes del Gabinete del Viceministro de Transporte y técnicos de los diferentes probables prestadores del servicio de cobro electrónico del pasaje del Transporte Público.

Que por Acta Nº 01/2017, de Reunión Ordinaria del Consejo de Regulación Ad Hoc, ha solicitado elevar a consideración del Poder Ejecutivo el nuevo reglamento, el cual constituirá un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales, desarrollar los principios de interoperabilidad, economía y eficiencia, igualdad, libre competencia, transparencia y publicidad, simplificación y la modernización administrativa, desconcentración de funciones,

No 399_





DECRETO № 6912...

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-2-

y requisitos para la homologación de las Empresas Prestadoras de Servicios, todo ello consagrados en la Ley N° 5230/2014.

Que por Memorándum GVMT Nº 55/17, el Viceministro de Transporte informa, en su carácter de Presidente del Consejo de Regulación para la Reglamentación de la Ley N° 5230/2014, que han llegado al Anteproyecto de Decreto que reglamenta dicha ley como producto de varias reuniones celebradas en sede del Gabinete del Viceministro de Transporte del Ministerio Obras Comunicaciones, y se ha tenido en cuenta y preservado la interoperabilidad del sistema, la supervisión, control y fiscalización del citado Gabinete del Viceministro de Transporte, con varios capítulos de definiciones, plazos de implementación, ámbito de aplicación, características del interoperabilidad obligatoria, proceso servicio. autorización de empresas prestadoras de servicios, autoridad de control, infracciones y sanciones.

Que en el referido Memorándum GVMT se adjunta una justificación en la cual se expresa que el proyecto tiene por obieto reglamentar la Lev Nº 5230/2014 y abrogar el Decreto N° 4043/2015, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 5230/2014, "Que establece el cobro electrónico del pasaje del Transporte Público"», teniendo en consideración que el mismo ha quedado desfasado, debido a que se han presentado circunstancias nuevas que anteriormente no han sido tenidas en cuenta al momento de la promulgación del mencionado decreto. Además, se han presentado nuevas empresas interesadas en proveer el Sistema de Cobro Electrónico a las empresas de transporte. Continúa refiriendo que con el presente decreto se dará inicio a los procesos de implementación del Sistema de Cobro Electrónico del pasaje en las empresas de transporte del Área Metropolitana de Asunción, permisionarias del Gabinete del Viceministro de







DECRETO Nº 6912.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-3-

Transporte, que es el sector que está consolidado y listo para prestar servicios en la brevedad, por lo que el presente acto administrativo será el decreto marco y, posteriormente, serán considerados por la Comisión del Billetaje los manuales, los cuales establecerán las reglas que serán cumplidas por los futuros prestadores del servicio de Billetaje Electrónico.

Que con el presente decreto se pretende además proporcionar una herramienta a los concesionarios del servicio de Transporte Público que posibilite un mejor control de la recaudación lo que redundaría en el mejoramiento del servicio prestado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio ha emitido su parecer conforme consta en el Dictamen DAJ Nº 199/2017.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

- Art. 1°.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 5230/2014, «Que establece el cobro electrónico del pasaje del Transporte Público», en todos sus aspectos, y establece los procedimientos aplicables a diversos casos.
- Art. 2°.- Finalidad. Este Reglamento define las características técnicas, jurídicas y procedimentales del Sistema de Cobro Electrónico del pasaje del Transporte Público de pasajeros, con la finalidad de establecer un Sistema de Cobro Electrónico de pasajes más efectivo, eficiente, seguro y de calidad.







DECRETO Nº 6912.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY № 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

_4.

- Art. 3°.- Ámbito. Esta reglamentación es una disposición administrativa de carácter general, obligatoria y reguladora para el cobro electrónico de la tarifa autorizada en el servicio de Transporte Público de pasajeros en la República del Paraguay.
- Art. 4°.- Sujetos. Son sujetos de la presente los usuarios del servicio de Transporte Público de pasajeros, las empresas concesionarias o permisionarias operadoras, las Empresas Prestadoras del Servicio de Cobro Electrónico del pasaje y las personas físicas y jurídicas relacionadas al sistema de Transporte Público de pasajeros en la República del Paraguay.
- Art. 5°.- Implementación. El Sistema de Cobro Electrónico de pasaje se aplicará inicialmente a los servicios de Transporte Público del Área Metropolitana de Asunción y se extenderá posteriormente a otros tipos de servicio de ómnibus que prestan servicio de transporte de pasajeros, según el cronograma a ser definido por el Gabinete del Viceministro de Transporte.
- Art. 6°.- Coexistencia con el cobro manual. Iniciada la implementación del Sistema de Cobro Electrónico del pasaje podrán coexistir el cobro manual y el cobro electrónico por un plazo no mayor a un (1) año. Cumplido dicho plazo no se permitirá la aplicación de otro sistema que no sea el del cobro electrónico del pasaje.
- Art. 7°.- Interoperabilidad obligatoria. Las Empresas Prestadoras del Servicio deberán cumplir con las condiciones previstas en el presente reglamento a efectos de obtener la correspondiente autorización por parte del Gabinete del Viceministro de Transporte, demostrando que su sistema es interoperable con el de las otras empresas autorizadas para la prestación del servicio de cobro electrónico de pasajes de forma a que el pasajero, en todos los casos, utilice un medio único de pago. No se podrán establecer cargos o comisiones por recarga y validaciones a los usuarios del Transporte Público de pasajeros.

La Autoridad de Aplicación y Control contará con una Central de Control y Monitoreo del Sistema la cual, junto con los Sistemas Interoperables de Billetaje Electrónico formados por cada Empresa Prestadora del Servicio, conformará el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico.





DECRETO Nº <u>6912</u>. _

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-5-

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Art. 8°.- Definiciones. A los efectos del presente decreto, se entenderá por:

- a) Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS): consiste en la recepción y atendimiento de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de los usuarios del sistema de billetaje.
- b) Autoridad de aplicación y control: es el Gabinete del Viceministro de Transporte, autoridad de aplicación del Sistema de Billetaje y debe definir, administrar, hacer cumplir y supervisar las políticas y lineamientos del Sistema Billetaje Electrónico a través de los términos que esta defina.
- c) Autorización de Empresas Prestadoras del Servicio: es el proceso mediante el cual la Autoridad de Aplicación y Control evalúa si los solicitantes cumplen con los requisitos exigidos en el presente Decreto para implementar un Sistema Interoperable de Billetaje Electrónico desde los puntos de vista técnico, comercial, legal y operacional.
- d) Central de control y monitoreo del sistema: mecanismo que permite establecer la comunicación, el intercambio y la recolección de información de los actores del sistema de billetaje de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 5230/2014.
- e) Cobro electrónico del pasaje o Billetaje Electrónico (BE): medio utilizado para la realización del viaje en los servicios de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades de operación en la República del Paraguay, a través de tarjetas inteligentes sin contacto u otro medio de pago electrónico.
- f) Compensación o clearing: proceso ejecutado con el fin de lograr la interoperabilidad, el cual consiste en la recolección, análisis y clasificación de la información transaccional, y que determina el reparto de recaudos entre los actores participantes.
- g) Componente: elemento, ya sea un dispositivo, sistema, plataforma, proceso o infraestructura que hace parte del sistema de billetaje electrónico.
- h) Cuenta de billetaje o cuenta clearing: cuenta bancaria exclusiva para el almacenamiento del dinero recaudado y administrada por una empresa prestadora del servicio.
- i) **Dispositivos de aceptación:** son los equipos necesarios para efectuar la aprobación del medio de pago en los servicios de transporte público.
- j) **Empresas Operadoras:** son todas las empresas legalmente constituidas, concesionarias o permisionarias del servicio de transporte público de pasajeros en Paraguay y que para efectos del presente decreto contratan a una Empresa Prestadora del Servicio a los efectos de la implementación del Sistema de Billetaje Electrónico.



DECRETO Nº 6912.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-6-

- k) Empresas Prestadoras del Servicio: son las empresas autorizadas por la Autoridad de Aplicación y Control para la prestación del servicio de billetaje en el Paraguay previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto.
- l) Flotante: dinero depositado en cada una de las cuentas de billetaje por concepto de recargas que aún no han sido usadas en el sistema.
- m) Flotante no utilizado: dinero depositado en cada una de las cuentas de billetaje por concepto de recargas que puede ser considerado como dinero que nunca será usado en el sistema debido al abandono por parte del usuario de un saldo remanente en su medio de pago.
- n) Interoperabilidad: es la característica de los sistemas de billetaje implementados por las Empresas Prestadoras del Servicio autorizadas que permite a un usuario adquirir un medio de pago de cualquiera de las Empresas Prestadoras del Servicio homologadas, recargarlo y utilizarlo en los sistemas de billetaje de cualquier otra Empresa Prestadora del Servicio homologada sin necesidad de pagos adicionales.
- o) Medio de pago: elemento electrónico que permite el pago de la tarifa de pasaje en el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico.
- p) Proceso de compensación: Cálculo neto de posiciones liquidadas a través de órdenes de pagos y cobros en el Sistema Financiero, que implican débitos y créditos por uso de validadores, recargas, y otros, deducidas las comisiones y cargos, entre Empresas Prestadoras del Servicio, operadores y demás actores, conforme con los plazos definidos entre las partes.
- q) **Producto:** bien adquirido por el usuario y almacenado a través de su medio de pago que le permite acceder a los servicios de transporte del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico.
- r) Reglas de Aceptación: son las condiciones generales y el procedimiento para uso de los medios de pago y productos para pagar la tarifa por los servicios de transporte público de pasajeros como ser: condiciones para aceptación de tarifas especiales, condiciones de descuento por transbordo, entre otras.
- s) Reglas Comerciales: reglas establecidas por la Autoridad de Aplicación y Control que definen las relaciones de negocios necesarias para remunerar a partir de comisiones la participación de los diferentes actores debido a la aplicación del billetaje electrónico interoperable.
- t) Sistema Nacional de Cobro Electrónico del Pasaje o Billetaje Electrónico: es el conjunto de Sistemas Interoperables de Billetaje Electrónico junto con la Central de Control y Monitoreo del Sistema, que permite la prestación de los servicios de billetaje electrónico en la República del Paraguay, de conformidad con la Ley y las disposiciones de este Decreto.
- Sistema Interoperable de Billetaje Electrónico: implementación tecnológica, operacional y comercial de una empresa prestadora del servicio homologada por la Autoridad de Aplicación y Control.



DECRETO Nº 6912.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-7-

- v) Tarifa: valor pagado por los usuarios por el acceso al servicio de transporte a través de la aceptación del medio de pago de acuerdo con las reglas de aceptación vigentes.
- w) Transbordo: abordaje en una ruta adicional para completar un viaje.
- x) Venta: consiste en la entrega de los medios de pago a sus respectivos usuarios a cambio del valor de venta.
- Viaje: desplazamiento de un usuario mediante el servicio de Transporte Público desde un punto de origen hasta un punto de destino, que puede incluir un conjunto de transbordos.
- z) Viaje a crédito: producto que permite al usuario hacer un viaje sin transbordos, aun sin poseer saldo suficiente en el medio de pago para pagar por la totalidad de la tarifa.

TÍTULO II DESCRIPCIÓN GENERAL DE ACTORES Y RESPONSABILIDADES CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 9°.- Actores del Sistema. Los actores del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico serán:
 - a) El Gabinete del Viceministro de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como Autoridad de Aplicación y Control;
 - b) Empresas operadoras; y
 - c) Empresas Prestadoras del Servicio.

Estos actores serán responsables de ejecutar las funciones necesarias para prestar los servicios del billetaje electrónico.

- Art. 10.- Autoridad de Aplicación y Control. Las obligaciones de la Autoridad de Aplicación y Control son:
 - 1. Como Administrador de Sistema Nacional de Billetaje Electrónico deberá:
 - a) Definir y mantener las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico;
 - b) Expedir los manuales y procedimientos que se consideren necesarios para regular los aspectos relacionados con la interoperabilidad del billetaje en el ámbito legal, institucional, comercial y tecnológico. Para esto, la Autoridad de Aplicación y Control deberá expedir y mantener como mínimo los siguientes documentos:
 - 1) Manual de Reglas de Aceptación de medios de pago;
 - 2) Manual de definición de procesos operacionales;





DECRETO Nº 6912

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-8-

- 3) Manual del procedimiento de Autorización de las Empresas Prestadoras del Servicio;
- 4) Manual de normatividad técnica;
- 5) Manual del proceso de negociación comercial entre Empresas Prestadoras del Servicio;
- 6) Manual del proceso de compensación entre Empresas Prestadoras del Servicio; y
- 7) Manual de niveles de servicio, y aplicación de infracciones, penalidades y multas.
- c) Definir los lineamientos gráficos mínimos para identificar visualmente los componentes que pertenecen al Sistema Nacional de Billetaje Electrónico;
- d) Autorizar a las Empresas Prestadoras del Servicio para su ingreso en el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico para lo cual, previamente deberá verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en la reglamentación, procediendo a homologar la tecnología presentada para la implementación. La autorización posibilitará la prestación de los servicios de venta, recarga y aceptación de los medios de pago dentro del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico;
- e) Diseñar, administrar y hacer cumplir las políticas y procesos de seguridad que se deben ejecutar para garantizar la adecuada operación del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico. Esto incluye:
 - 1) Emisión y distribución de los módulos de acceso seguro (SAM) que almacenan las llaves de seguridad; y
 - 2) Gestión de las llaves de seguridad, lo que implica, tener la propiedad, generar, distribuir, almacenar y destruir las llaves de seguridad que protegen mediante procesos criptográficos la seguridad del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico.
- f) Determinar la aplicación de multas y penalidades a las Empresas Prestadoras del Servicio, pudiendo realizar descuentos por resolución fundada;
- g) Mediar en la definición del proceso de compensación. En caso de que las Empresas Prestadoras del Servicio no logren diseñar, definir e implementar un proceso de compensación que garantice la remuneración entre estas debido a la interoperabilidad del sistema de billetaje, la Autoridad de Aplicación y Control podrá diseñar, definir e implementar este proceso de compensación de forma unilateral;
- h) Mediar en la resolución de conflictos entre los actores del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico. De esta forma debe propiciar los mecanismos para la resolución de los conflictos y emitir juicios para resolver los conflictos que surjan;
- Auditar procesos y actores para lo cual podrá agrupar, recolectar y evaluar la información de la operación para determinar si un proceso, actor o



DECRETO Nº 6912 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-9-

- componente cumple con los términos reglados para el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico;
- j) Implementar herramientas jurídicas frente a los nuevos riesgos que se puedan presentar con la implementación y operación del Sistema de Billetaje Electrónico:
- k) Operar la Central de Control y Monitoreo del Sistema; y
- l) Velar por la aplicación y cumplimiento de las normas que habilitan la interoperabilidad del Sistema de Billetaje Electrónico.
- 2. Como Gestor de Medios de Pago deberá:
 - a) Establecer y definir las especificaciones, parámetros, requerimientos y tecnologías de los medios de pago del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico. Entre las especificaciones a definir se tienen:
 - 1) Estructura de archivos;
 - 2) Contenido de los archivos, y
 - 3) Procesos para el uso de medios de pago para ejecutar transacciones.
 - b) Otorgar permisos para la emisión de medios de pago consistente en una autorización inicial que le es otorgada a cada una de las Empresas Prestadoras del Servicio para la venta y distribución de los medios de pago; y
 - c) Recopilar Información de medios de pago, que consisten en los procesos de recopilación y análisis de la información que se genera como resultado de operaciones de venta y distribución de los medios de pago en el Sistema de Billetaje Electrónico.
- 3. Como Gestor de Productos deberá:
- a) Establecer el valor tarifario de los productos para el pago de los servicios de transporte;
- b) Definir y regularlas Reglas de Aceptación del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico;
- c) Otorgar la autorización inicial a cada Empresa Prestadora del Servicio para permitir la recarga de los productos para el pago de la tarifa de transporte; y
- d) Recopilar Información de productos a través de los procesos de selección y análisis de la información que evidencie la recarga y aceptación de los productos en los servicios de transporte del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico.
- 4. Como administrador de la Central de Control y Monitoreo del Sistema deberá:

Como Registrador deberá:

- a) Definir las reglas para generar códigos de identificación únicos y asignarlos de forma inequívoca de cada uno de los siguientes elementos:
 - 1) Empresas Prestadoras del Servicio;



DECRETO Nº 6912.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-10-

- 2) Componentes, equipos y dispositivos;
- 3) Transacciones de billetaje;
- 4) Medios de pago; y
- 5) Módulos SAM.
- b) Monitorear la validez de los elementos del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, para lo cual definirá los reportes y la periodicidad de los mismos que deben enviar las Empresas Prestadoras del Servicio.
- 5. Como Colector y Distribuidor de Información deberá:
 - a) Enviar y recibir datos de billetaje por parte de las Empresas Prestadora del Servicio. Estos datos incluyen:
 - 1) Datos de transacciones: distribución, venta, cancelación, recarga y aceptación de medios de pago;
 - 2) Códigos de identificación de elementos;
 - 3) Listas de seguridad; y
 - 4) Listas de recarga remota.
- **Art.11.- Empresas Operadoras.** Las Empresas Operadoras deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Contratar a la Empresa Prestadora del Servicio de Billetaje Electrónico para la emisión, distribución, venta, recarga y aceptación de medios de pago y atención al usuario;
 - b) Controlar la evasión del pago de la tarifa en sus buses implementando las prácticas que consideren pertinentes para desincentivar la evasión del pago, y
 - c) Custodiar los equipos de aceptación de medios de pago velando por el cuidado y las condiciones necesarias para la operación de los dispositivos del servicio de aceptación de medios de pago.
- Art. 12.- Empresas Prestadoras del Servicio. Las Empresas Prestadoras del Servicio deberán cumplir obligaciones previstas en la Ley y el presente Decreto, así como las resoluciones que se dicten posteriormente con las siguientes responsabilidades:
 - a) Obtener y mantener vigente la autorización de la Autoridad de Aplicación y Control para la prestación del servicio de billetaje electrónico;
 - En caso de no acuerdo en el proceso de compensación entre Empresas Prestadoras del Servicio de billetaje electrónico, se obligarán a implementar el proceso compensatorio definido por la Autoridad de Aplicación y Control;
 - Gestionar el envío y recepción de listas de seguridad y de recarga remota entre Empresas Prestadoras del Servicio de tal forma que se garantice la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Billetaje Electrónico





DECRETO Nº 6912.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-11-

permitiendo que, si un medio de pago es bloqueado por una Empresa Prestadora, dicho medio de pago no pueda ser usado en todo el Sistema Nacional de Billetaje;

- d) Como Emisor de Medio de Pago deberán:
 - 1) Emitir los medios de pago con la autorización de la Autoridad de Aplicación y Control;
 - 2) Distribuir los medios de pago para que el cliente acceda al medio de pago, ya sea por concepto de venta o entrega gratuita. Además, realizar el cobro o pago asociado a estos procesos; y
 - 3) Enviar transacciones de emisión y distribución de medios de pago a la Central de Control y Monitoreo del Sistema.
- e) Como Aceptadores de Medios de Pago deberán:
 - 1) Efectuar el Cobro de la Tarifa según el producto de transporte en cuestión;
 - 2) Enviar transacciones de aceptación de medios de pago a la Central de Control y Monitoreo del Sistema; y
 - 3) Prestar los servicios de suministro, instalación, operación y mantenimiento de los dispositivos de aceptación de los medios de pago. Incluyendo equipos en campo, redes de comunicación, y las interfaces con la Central de Control y Monitoreo del Sistema.

f) Como Emisor de Productos deberán:

- Recargar los Productos para el acceso a servicios de transporte. Este servicio debe ser prestado de forma presencial a través de puntos de venta y recarga. Adicionalmente, se podrá prestar de forma opcional el servicio de recarga por internet, cuyo saldo podrá ser redimido de forma presencial;
- Enviar transacciones de recarga de medios de pago al Centro de Control y Monitoreo del Sistema;
- 3) Almacenar el dinero del recaudo en una cuenta de billetaje propia donde además se debe gestionar el flotante, el posible flotante no utilizado y el dinero de los usos registrados;
- 4) Efectuar el mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo a toda la plataforma tecnológica necesaria para prestar los servicios del billetaje electrónico;
- 5) Generar y entregar a la Autoridad de Aplicación y control los reportes periódicos de cumplimiento de niveles de servicio definidos a través de los términos vigentes que emita la Autoridad de Aplicación y Control.
- 6) Custodiar el inventario de módulos SAM que tenga a su cargo; y
- 7) Prestar la Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias a los usuarios del sistema de billetaje. Cada Empresa Prestadora del Servicio deberá prestar la atención a usuarios por los servicios que esta presta.







DECRETO Nº 6912.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-12-

TÍTULO III PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

- Art.13.- De la Sociedad. Las Empresas Prestadoras de Servicio se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas legalmente constituida en la República del Paraguay, con indicación expresa en sus Estatutos Sociales de que su objeto social consistirá en el desarrollo e implementación del Cobro Electrónico del Pasaje del Transporte Público (Billetaje Electrónico).
- Art. 14.- Documentación solicitada a la Empresa Prestadora de Servicios. La Empresa Prestadora de Servicios solicitante deberá acreditar que es una empresa legalmente constituida en la República del Paraguay. Para ello, deberá entregar para revisión de la Autoridad de aplicación y control la siguiente documentación:
 - 1. Escritura Pública de constitución de la Sociedad Anónima (SA) en el Paraguay, vigente, debidamente inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos, con un capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener como patrimonio de la empresa, de guaraníes diez mil millones (G 10.000.000.000).
 - 2. Copia Autenticada del Documento de Identidad del representante legal de la firma.
 - 3. Acta de última asamblea de socios.
 - 4. Patente Municipal, Comercial, Industrial o Profesional, según se trate, del Municipio asiento de la Empresa, correspondiente al semestre de la recepción de la solicitud de homologación debidamente cancelada.
 - 5. Declaración del domicilio legal en Asunción, Capital de la República del Paraguay.
 - 6. Registro Único del Contribuyente (RUC).
 - 7. Certificado de Cumplimiento Tributario.
 - 8. Constancia de Inscripción Obrero-Patronal en el Instituto de Previsión Social (IPS).
 - 9. Constancia de Inscripción como Empleador en el Ministerio del Trabajo.
 - 10. Constancia de no encontrarse en quiebra o convocatoria de acreedores y certificado de no interdicción judicial, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de presentación.
 - 11. Certificado o Constancia de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento.



DECRETO Nº 6912 --

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-13-

- 12. Copia autenticada de los Acuerdos firmados con las Empresas operadoras de transporte. La Empresa prestadora de servicios solicitante deberá certificar que ya ha negociado y acordado con Empresas operadoras de transporte a las que les prestaría el servicio de billetaje electrónico. El representante legal de cada Empresa operadora de transporte debe remitir a la Autoridad de aplicación y control una carta firmada donde certifique que ha llegado a un acuerdo con la Empresa prestadora de servicios solicitantes para contratar sus servicios de billetaje. La carta debe especificar el número de vehículos con equipos de billetaje.
- 13. La Empresa prestadora de servicios debe acreditar la prestación de servicios de billetaje con los siguientes requerimientos mínimos:
 - a) Número mínimo de 400 vehículos de flota operativa con equipos de billetaje.
 - b) Número mínimo de 1 punto de venta y recarga por cada vehículo equipado.
 - c) Una cobertura mínima en zonas urbanas de puntos de venta y recarga prevista de tal forma que sea posible encontrar un punto de venta y recarga a menos de 300 metros lineales de cualquier itinerario de las rutas asociadas a las empresas operadoras contratantes.
 - d) Una cobertura de puntos de venta y recarga con una distancia máxima de 500 metros entre un punto de venta y recarga y algún otro punto de venta y recarga de la misma Empresa prestadora de servicios.
 - e) Emisión inicial mínima de cien mil (100.000) tarjetas durante el primer año, que deberán estar distribuidas en, al menos el 90% de los puntos de venta y recarga.
 - f) Propuesta en la que detalle el actor que será responsable de asumir los riesgos de evasión del pago, fraude en el pago e impago del viaje a crédito.
- 14. Las Empresas prestadoras deberán disponer, además del capital propio, de los medios de financiación indispensables para afrontar el cumplimiento de la operación. Para tal efecto, deberán acompañar el Plan de Negocios que detalle la inversión a ser realizada, especificando las fuentes de financiación previstas para cuyo efecto se consignará:
 - a) Monto del recurso financiero proveniente tanto del sector interno como externo y proporciones respecto a la inversión total.
 - b) Carta de intención suscripta por algún ente financiero, donde conste clara y expresamente la solicitud de financiación de la oferta.
- 15. En caso de que la Empresa prestadora de servicio haya definido designar a una o varias redes para la prestación del servicio de venta y recarga de medios de pago, deberá acompañar los acuerdos firmados con dichas empresas para la prestación de dicho servicio.



DECRETO Nº 6912.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-14-

- Art. 15.- Requerimientos para conservar la autorización. Las Empresas Prestadoras del Servicio deberán mantener el cumplimiento de los siguientes requerimientos mínimos bajo pena de perder la autorización:
 - a) Prestar los servicios de aceptación de medios de pago en por lo menos 400 vehículos de la flota operativa.
 - b) Mantener la relación entre número de puntos de venta y recarga y número de vehículos en 1 o mayor.
 - c) Garantizar una cobertura mínima en zonas urbanas de puntos de venta y recarga de tal forma que siempre sea posible encontrar un punto de venta y recarga a menos de 300 metros lineales de cualquier itinerario de las rutas asociadas a las empresas operadoras contratantes.
 - d) Garantizar que siempre exista una distancia máxima de 500 metros entre un punto de venta y recarga y algún otro punto de venta y recarga de la Empresa Prestadora del Servicio
 - e) Hacer la emisión inicial mínima de cien mil (100.000) tarjetas durante el primer año, que deberán estar distribuidas en al menos, el 90% de los puntos de venta y recarga.
 - f) Después del primer año de operación, disponer tarjetas para la venta en al menos el 90% de los puntos de la red de puntos de venta y recarga.
 - g) Respetar el plan de implementación de la red de puntos de venta y recarga.
 - h) No realizar modificaciones al plan de implementación de la red de puntos de venta y recarga, salvo previa autorización de la Autoridad de Aplicación y Control con al menos 15 días de anticipación a la ejecución del cambio solicitado.
- Art. 16.- Proceso de autorización. El proceso de autorización para Empresas Prestadoras del Servicio nuevas está compuesto por 5 etapas que deben ser completadas de manera secuencial y son de carácter obligatorias. Las etapas son las siguientes:
 - a) Autorización;
 - b) Homologación del diseño;
 - c) Homologación comercial;
 - d) Homologación de prototipos;
 - e) Homologación de la implementación.

Las mismas serán detalladas en el Manual de Procedimiento de Autorización de Empresas Prestadoras del Servicio a ser emitidas por la Autoridad de Aplicación y Control.

Proceso de Negociación de Comisión Multilateral de Interoperabilidad. El proceso de la negociación de la comisión multilateral de interoperabilidad





DECRETO Nº 6912 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO Nº 4043/2015».

-15-

primeramente se llevará a cabo entre Empresas Prestadoras del Servicio en el marco de una mesa de negociación conformada por los representantes de los actores interesados. En el caso de no llegar a un acuerdo al momento de la negociación, la Autoridad de Aplicación y Control podrá definir de manera unilateral la comisión multilateral de interoperabilidad a través de un dictamen técnico realizado por la misma. El procedimiento a ser realizado por la Autoridad de Aplicación y Control será determinado en el Manual de Proceso de Negociación Comercial entre Empresas Prestadoras de Servicio.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Art. 18.- Infracciones. El incumplimiento en la implementación del Sistema de Cobro Electrónico de Pasaje por parte de las empresas operadoras del servicio será causal suficiente de cancelación de las resoluciones de concesión o permisos otorgados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

De igual forma, se considerarán faltas el incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación y Control referidas al servicio.

- Art.19.- Sanciones. En caso de la comisión de faltas por parte de las Empresas Prestadoras de Servicios, la Autoridad de Aplicación y Control podrá aplicar sanciones de apercibimiento, multas, suspensión o revocatoria de la autorización, las cuales serán detalladas en el Manual de Niveles de Servicio a ser emitidas por la Autoridad de Aplicación y Control.
- Art.20.- Procedimiento. Compete a la Autoridad de Aplicación y Control establecer el procedimiento sumarial respetando el Principio de Derecho a la Defensa y la aplicación de las sanciones si correspondiere, así como la graduación de las mismas.





DECRETO Nº 6912.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5230/2014, «QUE ESTABLECE EL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DEL TRANSPORTE PÚBLICO», Y SE ABROGA EL DECRETO N° 4043/2015».

-16-

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 21.- Vigencia del Reglamento. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.
- Art. 22.- Abrogación. Se abroga el Decreto Nº 4043/2015, del 4 de septiembre de 2015. Quedan asimismo abrogadas a la entrada en vigor de la presente disposición normativa, cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto.
- Art. 23.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 24.- Comunfquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial.

No

Dirección de Decretos y Leyes Secretaria General Gabinete Civil www.presidencia.gov.py